

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR (PES)**

EXPEDIENTE: PES-03/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL¹

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO²

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ROBERTO RAMÍREZ DE
LEÓN.

Colima, Colima, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.³

SENTENCIA que se emite para resolver el expediente **PES-03/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional **MORENA** en contra del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, siendo materia de la denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Denuncia.

El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, MORENA por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ el ciudadano SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, presentó formal denuncia en contra de MOVIMIENTO CIUDADANO ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶, por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen infracciones de propaganda anticipada, actos anticipados de campaña, denigración y calumnia, con motivo del pautado para su difusión en tiempos del estado, del

¹ En adelante MORENA.

² En adelante MOVIMIENTO CIUDADANO o MC.

³ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2021.

⁴ En adelante INE.

⁵ En lo sucesivo se podrá invocar también las siglas UTCE.

⁶ En lo sucesivo LA UNIDAD TÉCNICA.

promocional denominado ARRANQUE COLIMA identificado con los números de folio RV00365-21, versión de televisión, y RA00460-21, versión radio.

2. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del actual, la Unidad Técnica acordó dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/PEF/84/2021, entre otras cuestiones, lo relativo a la incompetencia y remisión al Instituto Electoral del Estado de Colima⁷ en lo que respecta a los actos anticipados de campaña, toda vez que considera que dichos hechos denunciados deben ser conocidos por esa autoridad electoral local.

3. Radicación, admisión y emplazamiento.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del actual, la Comisión de Denuncias y Quejas⁸ del IEE, dio cuenta con los documentos enviados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y consecuentemente, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-06/2021**; se admitió a trámite, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y, ordenó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia de pruebas y Alegatos.

El dieciséis de marzo a las 10:11 horas, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se llevó a cabo en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia de los partidos políticos MORENA y MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto de sus respectivos comisionados ante el Consejo General del IEEC.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente.

El dieciocho siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-66/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

⁷ En adelante IEEC.

⁸ En adelante la Comisión.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL⁹.

a. Registro y turno.

El diecinueve siguiente, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-03/2021**, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Instructora presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-03/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹⁰.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional en contra de otro, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la

⁹ Tribunal Electoral del Estado de Colima.

¹⁰ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas, así como las objeciones formuladas por el apoderado legal de la denunciada, a efecto de crear convicción en esta autoridad resolutora.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano constituyó un acto anticipado de campaña, mediante el pautado del material dictaminado y aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, bajo los números de registros RV00365-21 y RA00460-21 para televisión y radio, respectivamente y, los cuales se encontraban disponibles para consulta en la plataforma del Portal de Promocionales de Radio y Televisión, lo que a consideración del partido político MORENA, constituye un acto anticipado de campaña y de ser así, determinar la sanción aplicable.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, consistente en la celebración y contenido de la entrevista de mérito, será verificar:

- I) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*
- IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral, se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 284 BIS 5 del Código citado.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por el partido denunciante se hacen consistir sustancialmente en lo que respecta a la litis en cuestión en:

- La presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano, con motivo del pautado para su difusión en tiempos del estado, del promocional denominado ARRANQUE COLIMA identificado con los números de folio RV00365-21, versión de televisión, y RA00460-21, versión radio, lo que a juicio del quejoso debe considerarse como acto anticipado de campaña, pues dichos promocionales al encontrarse en el portal de Internet de pautas del INE,

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹² Criterio resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

ya tiene difusión, lo que considera violatorio de los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Contestación de la denuncia.

El probable infractor partido Movimiento Ciudadano, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha 10 de marzo, presentado ante la Comisión, de los cuales se desprende sustancialmente respecto a la litis que nos ocupa lo siguiente:

- Que resulta inexistente la falta señalada por el denunciante, en virtud de que ambos promocionales se encontraban pautados para que su primera transmisión fuera el día cinco de marzo y la última sería el día diez de marzo, todo esto dentro del periodo de campaña local.
- Que observando que para el día cinco de marzo el Consejo General del IEE no había celebrado la sesión relativa al registro de las candidaturas al Gobierno del Estado, y para no incurrir en alguna falta sancionable, el jueves cuatro de marzo a través de correo electrónico se giró oficio solicitando la suspensión del viernes cinco al domingo siete de marzo de la transmisión de los promocionales denominados ARRANQUE COLIMA, en sus dos versiones.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento¹³ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades

¹³ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante a través de su comisionado suplente el LIC. ROBERTO RUBIO TORRES, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de marzo, presentó sus consideraciones por escrito, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, o si posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.
- Que la autoridad electoral debe verificar si esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Se actualiza el tipo sancionador de actos anticipados de campaña con la acreditación de sus tres elementos.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el partido Movimiento Ciudadano, a través del licenciado JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA, en su carácter de Comisionado Propietario del partido en mención ante el Consejo General del IEEC, en la audiencia de pruebas y alegatos, presentó sus consideraciones por escrito, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que resulta inexistente la falta señalada por el hoy denunciante.
- Que ambos promocionales se encontraban pautados para su primera transmisión el cinco de marzo y la última el diez de marzo, por lo cual se solicitó la suspensión de dicha transmisión del cinco al siete de marzo, iniciando su transmisión el día 8 de marzo, una vez aprobadas las candidaturas.
- Que dichos promocionales denominados ARRANQUE COLIMA no fueron transmitidos.
- Que, si bien es cierto, en los promocionales se hace un llamamiento al voto, sin embargo, esto es en virtud de que el promocional se encuentra

pautado para el periodo de campaña, periodo en el cual la finalidad es la obtención del voto de la ciudadanía.

QUINTO. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia, de las comparecencias por escrito de los probables infractores y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante son las siguientes:

1. Prueba técnica. Consistente en el audio-video denominado "ARRANQUE COLIMA" el cual se encuentra pautado en las ligas: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00365-21.mp4>; a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia del promocional pautado, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

2. Documental Pública. Consistente en la certificación de la existencia del contenido del spot pautado por el partido político denunciado el cual se ubica en la siguiente liga: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materailles/MP4/HD/RV00365-21.mp4>; a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia del promocional pautado, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho. Misma a la que de acuerdo con el estudio de fondo de la presente sentencia, no se le da ningún valor, toda vez que no le es favorable a su representado, al no generar elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados (artículo 37, fracción IV de la Ley de Medios).

4. Instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho. Misma a la que de acuerdo con el estudio de fondo de la presente sentencia, no se le da ningún valor, toda vez que no le es favorable a su representado, al no generar elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados (artículos 307 del Código Electoral y 37, fracción IV de la Ley de Medios).

Los que ofreció la parte denunciada por conducto del LIC. JAIRO ANTONIO AGUILAR MUNGUÍA Comisionado Propietario del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO son los siguientes:

1. Documental Privada. Consistente en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por MORENA, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en un promocional de radio y televisión, atribuible al partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/PEF/84/2021 de fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno; a la cual se le da un valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

2. Documental Privada. Consistente en el oficio No. MC-CRYTV-001/2021, firmado por el Representante Suplente de mi representada ante el Comité de Radio y Televisión del INE, dirigido al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se solicitaba la suspensión de la transmisión de los promocionales denominados "ARRANQUE COLIMA", para televisión y radio con número de registro RV-00365-21 versión televisión y RA00460-21, solicitando que la suspensión fuera del viernes 5 de marzo al domingo 7 de marzo, iniciando su transmisión el día lunes 8 de marzo, una vez aprobadas las candidaturas el cual obra dentro de las constancias que integran la denuncia; a la cual se le da un valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

3. Documental Pública. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5012/2021, firmado electrónicamente por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que se advierte que este último notificó al concesionario denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano la suspensión de los promocionales denominados ARRANQUE COLIMA y la sustitución por otro; a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia del promocional pautado, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

4. Instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien representa. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en su escrito, a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 307 del Código de la materia, y 37, fracción IV, de la Ley de Medios, administradas con los demás instrumentos probatorios

se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con el estudio de fondo practicado en la presente sentencia.

5. Presuncional Legal y Humana. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los argumentos de su escrito y anexos, otorgándosele valor probatorio pleno en virtud del estudio de fondo de la presente sentencia y los elementos de convicción generados respecto de los hechos acontecidos, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 37, fracción IV de la Ley de Medios.

En otro orden de ideas, no pasa por alto para este Tribunal Electoral que MORENA, a través del licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, en su carácter de representante de partido, en la audiencia de pruebas y alegatos, haya manifestado lo que consideraba una oposición respecto de las pruebas documentales ofrecidas por la parte denunciada.

Al respecto, se confirma el desechamiento que realizó la referida Comisión, en virtud a que el artículo 26 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEEC, solo reconoce dos tipos de objeción que son en cuanto a la autenticidad de la prueba o en cuanto su alcance y valor probatorio, siendo que la referida objeción no versó sobre ninguno de esos supuestos, sino que los argumentos estaban encaminados a cuestionar la legalidad de la admisión, sin que haya presentado el medio de impugnación correspondiente en contra de ésta.

Así, del caudal probatorio existente y en atención al principio de correlación causal se arriba a la conclusión de la existencia de una adminiculación entre las mismas que generan la suficiente convicción para advertir lo que a continuación se afirma.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se anunció en el considerando TERCERO de la presente sentencia, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se demuestra la existencia de los promocionales pautados, para después determinar si constituyen actos anticipados de campaña.

I.- Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

En primer término, resulta oportuno precisar que, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la Comisión del IEEC y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, MORENA denunció que el promocional denominado ARRANQUE COLIMA identificado con los números de folio RV00365-21, versión de televisión, y RA00460-21, versión radio; constituye un acto anticipado de campaña, por estar pautado previamente al inicio de la etapa de campaña, la que consideraba iniciaba el 5 de marzo, por lo tanto, el promocional se encontraba fuera del plazo permitido por la Ley, debido a que aún no iniciaba el período de campaña.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, MORENA, indicó los enlaces en los que se podían consultar los promocionales pautados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditarlo.

Asimismo, como hecho notorio para este Tribunal Electoral, la existencia de la pauta se puede corroborar con el acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo del acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/PEF/84/2021, realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el 5 de marzo, y que obra agregada en autos en copia certificada por el Titular de dicha secretaría.

En dicha inspección se verificó la existencia del promocional “ARRANQUE COLIMA, identificado con el número de registro RV00365-21 (televisión), así como del promocional “ARRANQUE COLIMA”, identificado con el número de registro RA00460-21 (radio).

También, obran agregados en actuaciones los reportes de vigencia de materiales UTCE¹⁴, con fecha de emisión 4 de marzo de 2021, en los que se puede advertir los siguientes datos:

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
MC	RV00365-21	ARRANQUE COLIMA	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	05/03/2021	10/03/2021
MC	RA00460-21	ARRANQUE COLIMA	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	05/03/2021	10/03/2021

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes mencionado, se acredita la existencia del promocional denominado ARRANQUE COLIMA identificado con los números de folio RV00365-21, versión de televisión, y RA00460-21, versión radio, así como que el mismo estaba pautado para difundirse del 5 al 10 de marzo.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del acto denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

II) En caso de encontrarse acreditados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Una vez acreditada la existencia del promocional denominado ARRANQUE COLIMA identificado con los números de folio RV00365-21, versión de televisión, y RA00460-21, versión radio, así como que el mismo estaba pautado para difundirse del 5 al 10 de marzo; se procede a determinar si tales hechos constituyen actos anticipados de campaña.

¹⁴ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante aduce que MC, probablemente incurrieron en actos anticipados de campaña. Por lo que a continuación se analiza el marco normativo para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales para la Gubernatura en el Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 86, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan. Así mismo, dispone que la duración máxima de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral.

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima establece, en lo que al caso en estudio se refiere la siguiente regulación:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (artículo 2 apartado C, fracción I).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local, el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 134).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral, de resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos (artículo 135).

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular (artículo 140).
- Los actos de precampaña están reglados en el artículo 143.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 173).
- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral (artículo 178).

En este orden de ideas, la campaña electoral para la elección de la Gubernatura del Estado, iniciarán a partir de la fecha en que el Consejo General del IEEC emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, en un periodo que puede ser del 5 de marzo al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución¹⁵, y una vez que se emita el acuerdo de registro de candidaturas.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que, el IEEC el 6 de marzo emitió el acuerdo IEE/CG/A063/2021, por el que el Consejo General resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados para su participación dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, dando con ello inicio al periodo de campaña electoral para el cargo de la Gubernatura mismo que deberá terminar el próximo 2 de junio.

De igual forma, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor

¹⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, de conformidad con el Código Comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el Código Electoral, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos y los independientes, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos de campaña fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán violatorios de la normativa electoral.

Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que estos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- Se realicen “antes” de la etapa de campañas.
- Contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido o llamados de expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en la elección de que se trate.

En ese contexto, si algún ciudadano, precandidato, precandidata, candidato o candidata, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Es de explorado derecho que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, debiendo concurrir en la determinación los siguientes elementos:

1) El personal. Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos y candidatas, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos (as) independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente la etapa de la campaña electoral.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de

campaña. Y ante la ausencia de alguno de ellos no se podría configurar un acto anticipado de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Elemento personal

En cuanto a este elemento, el acto atribuido a MOVIMIENTO CIUDADANO se tiene por satisfecho en virtud de las pruebas admitidas, y se corrobora con lo manifestado por el probable infractor por conducto de su representante, el licenciado MIGUEL ÁNGEL ONTIVEROS MONTAÑO (en su carácter de Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEEC), pues en su escrito de contestación a la denuncia, en primer lugar no niega la existencia del acto atribuido a su representada y por el contrario manifiesta que los hechos marcados del 1 al 6 se confirman por su parte.

Elemento temporal

Al respecto, se considera que este elemento no se acredita.

Esto es así, por que si bien está acreditada la existencia de la pauta de los promocionales, no existe ningún medio de prueba que acredite que los mismos tuvieron difusión con anterioridad al inicio del periodo de la campaña electoral para el cargo a la Gubernatura del Estado. Sin que sean aplicables al caso concreto la tesis LXXI/2015, ni los precedentes citados en la denuncia (SUP-REP-115/2018, SUP-REP-117/2018 y SUP-REP-60/2019) por las razones que más adelante se desarrollarán.

Al respecto, para llegar a la conclusión de que no se acredita el elemento temporal es preciso señalar una descripción de lo que constituye el acceso a tiempos de radio y televisión en campaña por parte de los partidos políticos.

Así, es de explorado derecho que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución Federal establece el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos.

En el apartado B, del citado precepto se dispone que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura de cada entidad.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos accederán a los tiempos en radio y televisión que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos.

Asimismo, los artículos 160, 167, 170, 171, 172 y 174 de la citada Ley General, y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral precisan que:

- El INE es la única autoridad autorizada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a los fines propios del Instituto y, a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la citada ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes.
- Corresponde a los partidos políticos determinar la forma de la distribución de los tiempos en radio y televisión que les corresponden para la difusión de sus mensajes de campaña.
- Para poder ejercer el aludido derecho, los partidos, por conducto de su representante, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los materiales que contengan sus promocionales en el que conste, entre otras, las instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.
- La pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.
- El Portal INE es la página electrónica dentro del sitio de Internet del INE, que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes,

así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión.

De lo anterior se destaca que el INE es el único encargado de administrar los tiempos en radio y televisión que le puedan corresponder a los partidos políticos como prerrogativas a su favor. Y que este derecho lo ejercen los partidos a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, siendo esta autoridad quien alimenta el Portal del INE, es decir, su manejo no es atribuible al partido político denunciado, por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad alguna a MOVIMIENTO CIUDADANO por el alojamiento en el Portal INE de las pautas que le correspondían, adicionalmente que los promocionales de mérito no tuvieron difusión en el periodo anterior a la campaña respectiva a la elección de la Gobernatura.

No pasa por alto para este Tribunal Electoral que la parte denunciante haya manifestado que, de acuerdo a los precedentes que cita, los promocionales que se encuentren publicados en el Portal INE implica que se encuentren a disposición de cualquier persona y que por ende ya tienen difusión. Sin embargo, esa difusión a la que se refieren los citados precedentes tiene muy delimitada su materialización y consecuencias, pues las misma sólo se debe entender y aplicar para: 1) Hacer el estudio de las medidas cautelares solicitadas en relación a promocionales pautados sin que aún tengan difusión en radio y televisión, y 2) Poder analizar el contenido de los promocionales previo a que tengan difusión en radio y televisión.

Es decir, los precedentes mencionados tienen un objetivo muy claro, que es el permitir el estudio de las dos cuestiones señaladas anteriormente. En otras palabras, esa “difusión” aludida en los precedentes sólo debe usarse como un factor que elimina el obstáculo de acto futuro e incierto para efecto de la procedencia del medio de impugnación que tiene como finalidad el estudio de las medidas cautelares o del contenido de los promocionales, antes de su difusión al aire. Esta situación se puede advertir más claramente con los siguientes párrafos tomados de la sentencia del expediente SUP-REP-325/2015:

“ ...

Por tanto, al momento de resolver, la Comisión debió tomar en cuenta tales elementos y decidir la procedencia o improcedencia, fundando y motivando dicha

determinación en las condiciones que esta Sala Superior ha definido como indispensables en el dictado de las medidas cautelares, a saber: a) la probable violación a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso, y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Sin embargo, la Comisión responsable no actuó de esa manera, pues se concretó a señalar, que no resultaba válido el dictado de una medida cautelar que fue solicitada cuando aún no se estaba difundiendo el promocional del que se solicitaba la suspensión, dado que el objeto de la medida cautelar consistía en la cesación de actos que pudieran ocasionar un daño irreparable en la esfera jurídica del peticionario.”

Considerar la cuestión tal y como pretende el denunciante respecto de que la “difusión” en el Portal INE de las pautas y su contenido pueda extenderse a pretender acreditar el elemento temporal en los actos anticipados de campaña pondría en riesgo lo establecido por la Sala Superior, pues así se tendría que llegar a la conclusión de que en las pautas no se muestre el contenido de los promocionales, lo que ocasionaría que solo a partir de que los mismos estuvieran al aire pudieran ser objeto de revisión en cuanto a su contenido, lo que en la especie constituiría un detrimento al derecho de revisión de los mismos, y para muestra un ejemplo: si se considera que desde que están pautados los promocionales son objeto de materializar el elemento temporal en los actos anticipados de campaña, ya no se alojarían en el Portal INE, siendo que en el caso concreto el partido denunciante no hubiera podido tener la posibilidad de cuestionar su contenido hasta que hubiera tenido difusión, propiciando con ello que se pudiera permitir la transmisión de contenido no acorde a la normativa electoral.

En esta línea de pensamiento, la cuestión a considerar es qué resulta preferente de las siguientes dos premisas: **A)** Si la difusión que se da a través del Portal INE de los promocionales previamente al período en que quedaron pautados sirve para acceder al análisis de su contenido y adicionalmente acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña; o **B)** Si la difusión que se da a través del Portal del INE de los promocionales previamente al tiempo en que quedaron pautados sólo sirve para darle procedencia al análisis de las medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores, así como la revisión del contenido de los respectivos promocionales.

Ante este escenario, este órgano jurisdiccional considera optar por la segunda opción, es decir, que el hecho denunciado no sirve para acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña. En primer lugar, porque si se considera que acredita el elemento temporal quien sería responsable de ello sería el INE (al ser el facultado para pautar los promocionales de mérito, debiendo sujetarse entonces al período que establece la normativa aplicable) y no el partido denunciado. En segundo, si se considera que las acciones del INE acreditan el elemento temporal en los actos anticipados de campaña, ocasionaría que dicho Instituto deje de subir a las pautas los contenidos de los promocionales, y que por tanto los contenidos no se podrían conocer por los interesados hasta que se encontraran al “aire” (es decir, en real y activa difusión) y en ese momento es que, serían objeto de revisión en cuanto a su contenido.

En tercer lugar, porque a criterio de este Tribunal Electoral no se acredita el elemento temporal a partir de la puesta a disposición del INE del material promocional, ni de su alojamiento en el portal de pautas del INE, sino solo a partir de la difusión real y material que se haga en radio y televisión, que es el objetivo natural de dichos promocionales.

Esto es así, porque en términos reales la difusión reprochable debe tener una condición pasiva del espectador, es decir, que sin que realice ninguna acción se le presente el mensaje, como ocurre cuando se está viendo algún programa de televisión o escuchando la radio, y sin hacer nada durante los comerciales, se muestra o reproduce el mensaje del partido político.

Situación que no se presenta en la especie puesto que si se analiza el acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo del acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/PEF/84/ 2021, realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el 5 de marzo, de la cual se advierte que para poder reproducir el mensaje tuvo que realizar las siguientes acciones:

1. Ingresar al buscador Google.
2. Buscar las palabras “INE Pautas”

3. Dar clic en el resultado que se muestra como “PortalRT – INE”.
4. Seleccionar la opción de “Promocionales locales por entidad”.
5. Elegir el año que se desea desplegar, para el caso es 2021.
6. A continuación elegir el Estado sobre el que se desea realizar la búsqueda, es decir, Colima.
7. Del menú que se despliega elegir alguna de las siguientes tres opciones: precampaña, intercampaña, campaña.
8. Y lo más importante que se señala en el acta, una vez llegado a este punto se tiene que realizar una búsqueda de todos los promocionales que se encuentran pautados, y posteriormente elegir cuál se desea observar y dar clic.

Ante este escenario es claro que el alojamiento de los promocionales en el portal del INE no puede usarse como parámetro para acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Adicionalmente a lo anterior, no se debe pasar por alto la existencia del oficio número MC/CRyTV/001/2021, de fecha cuatro de marzo, con asunto: “Solicitud suspensión de transmisión promocional Colima”, mediante el cual el licenciado GUILLERMO ELÍAS CÁRDENAS GONZÁLEZ, representante suplente de MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Comité de Radio y Televisión del INE, solicitó al Maestro PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que en la parte que interesa, manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, en conocimiento de las atribuciones que le son conferidas, tenga a bien solicitar a los concesionarios de radio y televisión la suspensión de la transmisión de los promocionales denominados ARRANQUE COLIMA para televisión y radio, con números de registro RV00365-21 y RA00460, debido a que el Consejo General del Instituto no ha celebrado sesión para registro formal de candidaturas para la Gubernatura.”

La suspensión se solicita sea del día viernes 05 al domingo 07 de marzo, iniciando su transmisión el 08 de marzo, una vez, aprobadas las candidaturas, los promocionales que deberán ser pautados en su lugar durante esos días son los identificados como CAMBIOS para televisión y radio, con números de registros RV00066-21 y RA00107-21.

Lo anterior, denota una clara intención por parte del denunciado de respetar el tiempo fuera de campaña. Fin que se consiguió según se desprende del contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/5012/2021, firmado por el Maestro PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, girado a diversas emisoras concesionarias para la sustitución de materiales solicitada por MOVIMIENTO CIUDADANO.

En este sentido, se reitera que no se acredita el elemento temporal, por tanto resulta ocioso continuar el análisis sobre la acreditación del elemento subjetivo, puesto que para que se configure un acto anticipado de campaña necesaria e invariablemente deben concurrir los tres elementos fijados por la Sala Superior anteriormente invocados. Así, ante la falta de uno de ellos, se desvirtúa la violación a la normativa electoral por la supuesta comisión de un acto anticipado de campaña objeto del presente procedimiento especial sancionador.

En conclusión, no se tiene por acreditada la existencia de infracciones a la normativa electoral.

Como quedó indicado en el apartado del establecimiento de la Metodología de esta resolución, para efecto de llegar a una sanción, se hubiese tenido que ir comprobando cada uno de los elementos necesarios para el establecimiento de la violación a la normativa electoral y constitucional, para posterior a ello determinar una responsabilidad.

Sin embargo, en el caso concreto no se logró acreditar la existencia de infracción alguna a la normativa electoral, por tanto, no es procedente llevar a cabo el estudio sobre si existe responsabilidad del supuesto infractor señalado en la denuncia, toda vez que se ha determinado no existe infracción por la celebración de un acto anticipado de campaña.

Consecuentemente y atendiendo además al principio de presunción de inocencia que impera en este tipo de procedimientos, este Tribunal determina la inexistencia de la violación atribuida al partido político MOVIMIENTO CIUDADANO sobre la que se denunció la actualización de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña.

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral, sentencia con los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En virtud de no haberse acreditado infracción alguna a la normativa electoral, se declara la inexistencia de la celebración de un acto anticipado de campaña por parte del partido político nacional MOVIMIENTO CIUDADANO, en términos de los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara la improcedencia del procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia que por acto anticipado de campaña, interpusiera el partido político MORENA en contra de MOVIMIENTO CIUDADANO, radicado en este Tribunal con la clave y número PES-03/2021.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo instructora y ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

